



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003031-2022-01169 00

Como quiera que la solicitud de liquidación patrimonial aportada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L.P., cumple con los presupuestos del artículo 563 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **WILLIAM DANIEL HERRERA TÉLLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.394.052.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente asunto al señor BLAS TADEO MONTES ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.286.346, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser notificado en la Carrera 53 No 103 B 42 of. 704-705 de Bogotá, y en el correo electrónico juridica@montescardenas.com.

ADVERTIR al liquidador, que será el representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. (Numeral 1° del artículo 564 del C. G. del P.).

Por Secretaría comuníquesele su designación, por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Se fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00 m/cte, los cuales deberán ser sufragados por el señor WILLIAM DANIEL HERRERA TÉLLEZ al auxiliar de la justicia y deberá acreditar dicho acto ante el Juzgado.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor **WILLIAM DANIEL HERRERA TÉLLEZ**, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Por Secretaría, mediante oficio circular diferenciado a cada especialidad, requiérase a los Jueces Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, incluyendo a los de Ejecución de Sentencias y Descongestión, que estén adelantado procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación con apego a lo normado en el numeral 4° del artículo 564 de la ley 1564 de 2012, y para el resto del país, oficiase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efectos de difundir entre los despachos de los Distritos Judiciales la información relacionada con la apertura del trámite liquidatorio.

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor de la persona natural no comerciante **WILLIAM DANIEL HERRERA TÉLLEZ**, que, a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: Por Secretaría oficiase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto General del Proceso.

NOVENO: A partir de la ejecutoria de la presente providencia, se prohíbe al señor **WILLIAM DANIEL HERRERA TÉLLEZ**, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de proceso en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones

anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediatamente de ello al Juez y al Liquidador en virtud de lo dispuesto en el número 1 del artículo 565 de la ley 1564 de 2012.

DECIMO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor **WILLIAM DANIEL HERRERA TÉLLEZ** que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 565 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **WILLIAM DANIEL HERRERA TÉLLEZ**, sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios atendiendo a lo normado en el numeral 6° del artículo 565 del Código General del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: Por Secretaría publíquese esta providencia en el registro nacional de personas emplazadas atendiendo lo previsto en el parágrafo del numeral 5 artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodríguez Beltrán

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74b037f95db809995ad65d2ef59816135c4442b192c18cadd5a321da401d820**

Documento generado en 27/10/2022 10:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>